

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-082. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Los hechos de la demanda deben estar debidamente clasificados y enumerados y los hechos 1, 4 y 9 deben ser adecuados, de manera que contengan un solo supuesto fáctico por cada ítem.

En cuanto a las pruebas, observa el Despacho que de la relacionada “**5. Solicitud de investigación administrativa por incumplimiento de normas laborales presentado ante el ministerio de trabajo de fecha 23 de junio del 2020., 6. Soporte de radicación de la solicitud de investigación administrativa ante el ministerio de trabajo. Y 7. Derecho de petición remitido a Pagos GDE solicitando pago de acreencias laborales.**”, **NO FUE INCORPORADA** al plenario, razón por la cual deberán ser allegadas.

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial que las pruebas vistas en folios 15 a 23, 25, 26 a 34, 35, 36 a 44, 45, 46 a 45, 55, 62 a 76, 86 a 87, 88 a 89, 92 a 93 y 94 a 95 **NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS** ni como prueba ni como anexo, razón por la cual se debe establecer la finalidad de tales misivas.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

De igual manera precisa este Despacho memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **YESSICA TATIANA GUARÍN HERNANDEZ**, contra la sociedad **PAGOS GDE S.A.**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS MAURICIO TABORDA**; para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 12 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario